



**SENTENCIA Nº 275/2019**

En la Ciudad de Málaga, a 31 de mayo de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 767/2018, interpuesto por D. JOHN F. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Carrión Calle y asistido por el Letrado Sr. Hernández Leal, contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de 28 de septiembre de 2018, por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos de 18 de julio de 2017 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), autoliquidación nº [REDACTED] por importe de 7.579,34 euros, representada y asistida la Administración demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante autoliquidado cuya devolución se reclama.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 12 de diciembre de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 14 de diciembre de 2018.

Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpj fSCq2oNswfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



uJ1cP/cdpj fSCq2oNswfAg==



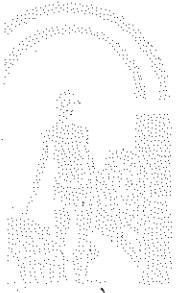
**SEGUNDO.-** Por Decreto de 17 de diciembre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para que envíe el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 30 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales de general y particular aplicación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de 28 de septiembre de 2018, por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos de 18 de julio de 2017 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), autoliquidación nº [REDACTED] por importe de 7.579,34 euros con motivo de la enajenación que tuvo lugar el día 28 de abril de 2017 del inmueble sito en la Urbanización M [REDACTED] [REDACTED] de Sitio de [REDACTED] perteneciente a dicha localidad.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que con estimación de la demanda se declare la nulidad del acto administrativo objeto del recurso y se condene a la Administración demandada a



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==

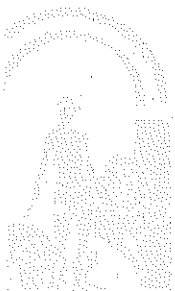


devolver el importe de 7.579,34 euros cobrado indebidamente en concepto de IIVTNU (plusvalía) más intereses legales y costas.

Por el Letrado Municipal del Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Local demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

**CUARTO.-** La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==



de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamó Serrano).

**QUINTO.-** Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpj fSCg2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	uJ1cP/cdpj fSCg2oNsWfAg==	PÁGINA	4/12



uJ1cP/cdpj fSCg2oNsWfAg==





un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

**SEXTO.-** Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjF9Cq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12

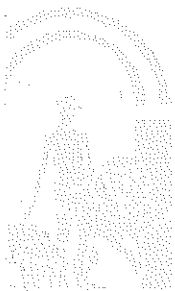


uJ1cP/cdpjF9Cq2oNsWfAg==



aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

**SÉPTIMO.-** En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de

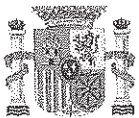


Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpj fSCq2oNswfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40.	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



uJ1cP/cdpj fSCq2oNswfAg==

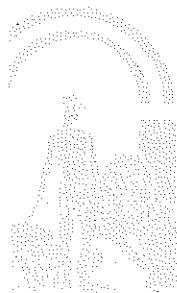


valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018), habiéndose pronunciado ya en el mismo sentido la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 812/17, de 6 de julio de 2017, dictada en el recurso 3/17.

Más recientemente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

**OCTAVO.-** De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12

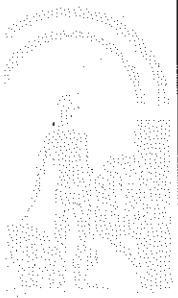


uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==



del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018).

**NOVENO.-** Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega pero no acredita suficientemente que el valor de adquisición de la vivienda ha sido mayor que el valor



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjESCq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



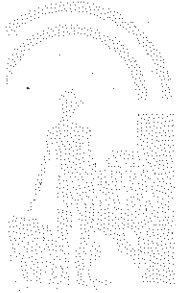
uJ1cP/cdpjESCq2oNsWfAg==





de transmisión de la misma, para intentar demostrar que se ha producido una pérdida o decremento patrimonial, limitándose a aportar tan sólo la Escritura Pública de Compraventa de 5 de noviembre de 2004 de la Notaría de D. Carlos Bianchi Ruiz del Portal (folios 3-44 del expediente administrativo), según la cual el precio de adquisición habría ascendido a 250.000 euros, y la Escritura Pública de Venta de 28 de abril de 2017 de la Notaría de D. Fernando Jesús Granado Vera (folios 127-143 del expediente administrativo), según la cual el precio de enajenación habría sido de 190.000 euros, por lo que en principio se habría producido una pérdida o decremento patrimonial de -60.000 euros en cuanto al valor de mercado.

Ahora bien, para determinar la base imponible del impuesto local que nos ocupa se tiene en cuenta el valor del terreno siendo el mismo el valor catastral en el momento del devengo del impuesto municipal, resultando en el presente caso que según el Informe emitido por el Departamento del Catastro-IBI de 26 de septiembre de 2018 el valor catastral del inmueble en la fecha de adquisición en 2004 era de 65.556,33 euros mientras que a la fecha de transmisión en 2017 era de 73.103,24 euros, lo que representa un incremento del valor catastral de 7.546,91 euros (folio 51 del expediente), lo que se confirma con el Informe del Departamento de Valoraciones Inmobiliarias de 28 de mayo de 2019, aportado en el Acto de la Vista por la parte demandada, según el precio del suelo del inmueble transmitido habría experimentado un incremento de valor de 7.499,28 euros.



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjESCq2oNswfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

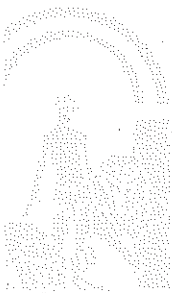
FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051 juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



uJ1cP/cdpjESCq2oNswfAg==



**DÉCIMO.-** Por su parte, el recurrente ni tan siquiera aporta un informe pericial de tasación de un arquitecto superior o técnico relativo al posible decremento sufrido por el inmueble enajenado, ni de manera genérica ni más concretamente en cuanto al valor catastral, y mucho menos propone una prueba pericial judicial con el fin de acreditar la inexistencia de incremento de valor de la finca transmitida, por lo que en consecuencia concurre el hecho imponible determinante de una situación de imposición fiscal por tal concepto tributario, que habría sido correctamente liquidado e ingresado debidamente en las arcas municipales, procediendo por mor de ello la no rectificación de la autoliquidación y la no devolución de la cantidad abonada por la liquidación tributaria girada, confirmando el Decreto municipal recurrido por ser conforme a Derecho y desestimando íntegramente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha acontecido en supuestos similares resueltos por la Sentencias de este mismo Juzgado núm. 302/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 168/17), núm. 347/18, de 24 de septiembre de 2018 (P. O. nº 682/16), núm. 360/18, de 28 de septiembre de 2018 (P. O. nº 395/17), núm. 375/18, de 10 de octubre de 2018 (P. A. nº 272/18), núm. 420/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 428/17), núm. 433/18, de 9 de noviembre de 2018 (P. A. nº 377/18), núm. 434/18, de 14 de noviembre de 2018 (P. A. nº 442/18), núm. 492/18, de 21 de diciembre de 2018 (P. A. nº 84/18), núm. 157/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 176/18) y núm. 244/19, de 15 de mayo de 2019 (P. A. nº 408/18).

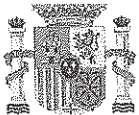


Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjf8Cq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



uJ1cP/cdpjf8Cq2oNsWfAg==



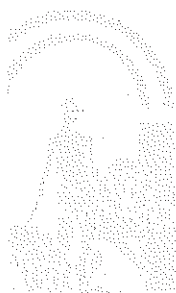
**UNDÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **JOHN [REDACTED]**, tramitado como P. A. nº 767/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado en el Acto de la Vista la cuantía definitiva del presente procedimiento de común acuerdo entre las partes en 7.579,34 euros.



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjFSCg2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



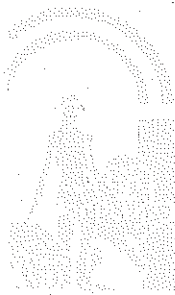
uJ1cP/cdpjFSCg2oNsWfAg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/06/2019 11:59:40	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



uJ1cP/cdpjFSCq2oNsWfAg==





LexNET

GALLEGO GUZMAN, JOSE ANTONIO Letrado Ayuntamiento Ases. Jur. Ayto. Mijas

Inicio | Escritos | Plantillas | Libreta

## Carpetas



## Aceptadas

Notificaciones Recibidas

Aceptadas

Acuses de recibo

Carpeta personal

Borradores

Tipo  
Mensaje : Notificación

Asunto : ; Sentencia nº 275/2019

Remitente :  
Órgano : JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 de Málaga , Málaga [2906745005]

Tipo de Órgano : JDO. DE LO CONTENCIOSO

Destinatarios :  
Asesoría Jurídica Ayuntamiento : Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]Fecha :  
03/06/2019 - 13:06

## Documentos :

0039305\_2019\_001\_Uyzpc154qh.pdf  
(PRINCIPAL)

Descripción : Sentencia nº 275/2019

## Datos :

Procedimiento destino Procedimiento Abreviado[PAB] Nº:0000767/2018

NIG 2906745320180005476

Identificador en LexNET : 201910277163236

## Historia



05/06/2019 - 14:28 / Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas) FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ

Mover a : Seleccione Carpeta

Mover

Volver

Descargar

Imprimir

Responder

AVISO: Las horas mostradas por LexNET son horas peninsulares (GMT+01:00)